

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD SOCIAL
M -8 JUN 1964
FOLIO 32

SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
A.F. de C.IV (749)

11
Transcribe dictamen Nº 1269, de 27 de mayo del presente año.-

CIRCULAR Nº 1 9 3

SANTIAGO, 29 de Mayo de 1964.

Tengo el agrado de transcribir a Ud., para su conocimiento y fines procedentes, el dictamen Nº 1269, de 27 de mayo del presente año, emitido por esta Superintendencia de Seguridad Social, sobre períodos de afiliación y cargas familiares en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Servicio de Seguro Social, para los efectos del puntaje computable en préstamos hipotecarios:

"Por dictamen Nº 375, de 8 de Febrero de 1964, esta Superintendencia resolvió, conociendo del dictamen Nº 1801, de 1963, de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, que no es procedente computar, para los efectos del puntaje de préstamos hipotecarios, los períodos no paralelos de imposiciones en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en el Servicio de Seguro Social, ni las cargas de familia reconocidas en estas dos Instituciones. La anterior conclusión se fundamentó en que tanto la Caja de la Defensa Nacional como el Servicio de Seguro Social están expresamente excluidas de la aplicación del Reglamento de Préstamos Hipotecarios.

"Por el oficio de la referencia, la Vicepresidencia de la Caja de Empleados Particulares ha solicitado reconsideración del dictamen Nº 375, haciendo presente, al primer punto: que las leyes y reglamentos que rigen la seguridad social en Chile aceptan, en general, las afiliaciones a distintas instituciones de previsión, ya sean estas afiliaciones simultáneas o no, y que el mismo Reglamento de Préstamos Hipotecarios acepta las afiliaciones a otros organismos de previsión, sin distinguir si éstos están o no afectos a él. Situación contemplada expresamente en la Causal 2 del art. 14º del mismo Reglamento que confiere 40 puntos por cada 12 meses o 52 semanas de imposiciones, siguiendo la terminología del inc. 4º del art. 4º de la ley 10.986. En cuanto

AL SEÑOR

"al segundo punto, consideración de cargas familiares reconocidas en el Servicio de Seguro Social y en la Caja de la Defensa Nacional, se hace presente: que en conformidad a la ley 12.462, el imponente afiliado a dos institutos elegirá la asignación que más le favorezca; que la causal Nº 3 del art. 14º del Decreto Nº 148 establece el puntaje de selección por cargas de familia reconocidas para los efectos del goce del beneficio de la asignación familiar, sin distinguir si tal carga está autorizada por algún organismo de previsión regido por el Reglamento de Préstamos Hipotecarios; que el Decreto Supremo Nº 52, de 24 de febrero del presente año, que modificó el Reglamento Nº 148 en la causal 3 del art. 14º, establece el derecho de que se reconozca para el sólo efecto del puntaje, las cargas familiares de aquellos imponentes que por disposición legal no tienen el beneficio de asignación familiar.

CONSIDERANDO:

"1.- Que es incuestionable, como lo señala la Fiscalía de la Caja, que las disposiciones legales que rigen la seguridad social en Chile aceptan y computan, en general, las afiliaciones no paralelas a distintas instituciones de previsión, aunque, como reiteradamente lo ha determinado esta Superintendencia, tratándose de beneficios facultativos, las Instituciones pueden determinar los requisitos a considerarse o computarse;

"2.- Que en la causal Nº 2 (Antigüedad como imponente de otras Cajas de Previsión) se consigna, expresamente: "40 puntos por cada 12 meses o 52 semanas de imposiciones que correspondan a períodos efectivamente trabajados". Esta referencia a "semanas de imposiciones" obliga a concluir que el Reglamento de Préstamos Hipotecarios ha considerado la antigüedad *adquirida* como asegurado del Servicio de Seguro Social, ya que en caso contrario dicha referencia carecería de explicación;

"3.- Que la anterior conclusión ilustra acerca de la interpretación que debe darse a la frase primera y general del Decreto Reglamentario: "Apruébase el siguiente Reglamento General de Préstamos Hipotecarios para las Instituciones de Previsión Social regidas por el DFL. Nº 2 de 31 de Julio de 1959, con excepción del Servicio de Seguro Social y de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional", a saber: que el Servicio de Seguro Social y la Caja de Previsión de la Defensa Nacional quedan excluidas de la obligación de aplicar los requisitos, condiciones y modalidades de este Reglamento para los efectos de otorgar préstamos hipotecarios a sus propios imponentes, sin perjuicio de que los actuales imponentes de la Caja de Empleados Particulares y demás organismos regidos por el DFL. Nº 2 puedan invocar en ésta o éstos las causales antes acreditadas en el Seguro Social o en la Defensa Nacional;

"4.- Que, aceptada la anterior interpretación, que parece ineludible en virtud de la consideración del Nº 2, debe aceptarse, consecuentemente, que no existe razón para excluir las cargas acreditadas en el Servicio de Seguro Social ni en la Caja de la Defensa Nacional, ya que, genéricamente, ninguna causal acreditada en estas Instituciones puede ser excluida según la nueva interpretación de la frase primera y general del Reglamento, ya transcrita; y

" 5.- Que, tratándose de puntaje por cargas familiares, cabe conside-
" rar muy especialmente que con posterioridad a la emisión del dictamen
" N° 375 por esta Superintendencia, se publicó (24 de Febrero de 1964) el
" Decreto Supremo N° 52, que declara reconocibles, para el solo efecto del
" puntaje, las cargas familiares de aquellos imponentes que por disposi-
" ción legal no tienen el beneficio de asignación familiar. Si esta nueva
" disposición autoriza a computar la carga a aquellos que no tienen dere-
" cho a cobrar asignación por ella, debe concluirse que con igual o mayor
" fundamento podrán hacerlo aquellos imponentes cuyas cargas son aptas pa-
" ra provocar asignación. Este nuevo antecedente resulta así decisivo pa-
" ra fijar la interpretación del texto en análisis.

" ESTA SUPERINTENDENCIA RESUELVE:

" Reconsiderase el dictamen N° 375, de 8 de Febrero de 1964, decla-
" rándose, en definitiva, que los períodos no paralelos de imposiciones en
" la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y en el Servicio de Seguro
" Social, así como las cargas familiares acreditadas en estas dos Institu-
" ciones, pueden ser invocadas para los efectos del puntaje de prioridad
" en el Reglamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Previsión de
" Empleados Particulares, por los actuales imponentes de ésta y demás or-
" ganismos regidos por el DFL. N° 2."

Saluda atentamente a Ud.

ROLANDO GONZALEZ BUSTOS
Superintendente